

[6] Estimación parcial de queja. Cacheo integral.

El recurrente en los razonamientos jurídicos señala la nulidad del auto por evidente falta de motivación. Tal motivo ha de decaer, en efecto, la resolución impugnada haciendo suyos los términos del informe, entiende que no es de apreciarse ninguna vulneración de derechos del interno. Contiene así somera motivación; pero en todo caso en el suplico del recurso no se interesa la nulidad de la resolución impugnada sino que con estimación del recurso se estime la queja formulada.

La práctica del cacheo integral tiene su respaldo en el artículo 23 de la L.O.G.P. y en los concordantes del Reglamento penitenciario, en particular el artículo 68.2 y 3 del Reglamento Penitenciario. Ya en el recurso se manifiesta entre otras alegaciones que no existen motivos de seguridad concreta y específicos. Pues bien, el motivo ofrecido en los partes levantados de fecha 14 de abril del 2014, de fecha 16 de junio del 2014 y 8 de

agosto del 2014: para el primero, de fundadas sospechas de introducir en el centro objetos prohibidos tras comunicación íntima y de sospecha de posesión de objetos o sustancias para los dos siguiente cacheos, en atención a la ponderación de circunstancias no cabe reputarla de desproporcionada atendidos los términos del informe remitido pues al 4 de abril se le incauta un móvil y el 16 de junio peleas con internos; de otra parte su conducta penitenciaria se muestra como inadecuada e incorrecta pues ya antes como se sigue de auto de este Tribunal de fecha 21 de abril del 2015 quebranta su condena, conducta que repite después pues en el informe de fecha 26 de septiembre del 2014 se participa que se encuentra evadido desde el día 24 de septiembre y así el recurso contra la resolución impugnada lo es de fecha 23 de junio del 2015. En cuanto a la práctica del cacheo integral con fecha 10 de agosto del 2014 en el informe se hace constar que se le realiza tras pelea con el interno XXXXXXXX y al amparo del artículo 72 En este orden de cosas, tal situación pudiere mostrarse como una base subyacente propicia al cacheo integral al estar cohonestada con otra circunstancia específica que de razón fundada del estarse en posesión de un objeto peligroso para sí o para terceros aunque su justificación no sería propiamente la del artículo 72 del R.P como se invoca en el informe pero lo cierto es que de su necesidad estricta no consta motivo propio con la especificación suficiente que permita ponderar adecuadamente y de forma equilibrada el carácter imprescindible de la medida para asegurar la defensa del interés público. Por tanto con respecto de este último cacheo y que lo fue en forma integral si es de atender la queja y en lo sucesivo el cacheo integral en caso de su práctica habrá de acomodarse a lo dispuesto en el artículo 68. 2, 3 y 4 de la L.O.G.P. **AP Sec. V, Auto 4768/2015, de 27 de Octubre de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 91/2014.**